

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la señora Viviana Olaya Maldonado frente al auto adiado 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, dentro de la liquidación de sociedad conyugal adelantado frente al señor Jaime Eduardo Flórez Gómez.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 23 de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos en la liquidación de la sociedad conyugal formada entre Viviana Olaya Maldonado y Jaime Eduardo Flórez Gómez; en el acto la promotora presentó la siguiente relación de activos y pasivos:

“I. ACTIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: *Bien inmueble ubicada(sic) en la Carrera 61 No. 9 Sur – 78 / Calle 61 No. 9 Sur 78, primer piso de Medellín Antioquia, con folio de matrícula No. 001-898382 y código catastral No. 050010106151100160011901000000, ...*

AVALÚO: *El valor de este activo de(sic) aproxima a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00).*

PARTIDA SEGUNDA: *Vehículo automotor. Marca: Chevrolet. Placa: PEP613. Línea: corsa. Modelo: 2000. Color: Verde Cristal. Número de serie: 9GASE19JOYB11. Número de motor: QM0001258. Cilindraje: 1,400. Tipo combustible: Gasolina. Carrocería: Sedan. Fecha de matrícula inicial 18/09/2.000. Organismo de tránsito de la(sic) Pereira, Risaralda. ...*

AVALÚO: *Estimado en NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00).*

PARTIDA TERCERA: *La suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00), que el señor Jaime Eduardo Flórez Gómez, debe a la sociedad conyugal por concepto de la venta de dos derechos de cuota que mi representada y el demandado adquirieron dentro de la sociedad conyugal, del bien inmueble identificado con ficha catastral No. 1704201000000010900170000000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3283, ubicada(sic) en la Calle 17 No. 3-25 al 27, del municipio de Anserma, Caldas, venta registrada en anotación No. 29 del 17 de octubre de 2017, a través de Escritura Pública No. 0677 del 11 de octubre de 2017, celebrada en la Notaría Única de Anserma, Caldas.*

En(sic) valor de la venta se efectuó por la suma de Veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), de los cuales Jaime Eduardo Flórez Gómez, entregó Un millón de pesos (\$1.000.000), a Viviana Olaya Maldonado, dinero en efectivo que recibió el señor Flórez, adeudando así a la sociedad conyugal la suma restante.

AVALÚO: VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00).

II. PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$137.228,00) que la sociedad conyugal debe a la señora Viviana Olaya Maldonado, ya que fue ella quien pagó el Impuesto predial por la vigencia del año 2021, del bien inmueble ubicado en la Carrera 61 No 9 Sur – 78 / Calle 61 No. 9 Sur – 78, primer piso de Medellín Antioquia, con folio de matrícula No. 001-898382 y código catastral No. 050010106151100160011901000000.

VALOR: Este pasivo se estima en CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$137.228,00).

PARTIDA TERCERA(SIC): La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.707.800.00). Que la sociedad conyugal debe a la señora VIVIANA OLAYA MALDONADO, por las mejoras realizadas a la propiedad ubicada en la Carrera 61 No 9 Sur – 78 / Calle 61 No. 9 Sur – 78, consistentes en los siguientes:

Cambio de tuberías – Aguas Negras

- Materiales \$ 905.200
- Mano de obra \$1.200.000

Arreglos varios:

- Cambio de sanitarios.
- Cambio de canilla de lavamanos.
- Cambio de canilla de lavaplatos.
- Enchapado piso del patio en granito.
- Pegada baldosa piso y sócalo,
- Canchada, revocada, impermeabilización de paredes por humedad y filtración.
- Arreglo de zanja revocada, construcción de piso y revocado de pared.

Total materiales: \$ 292.600
Total mano de obra: \$1.300.000
Total traslado de Materiales: \$ 180.000

VALOR ESTE PASIVO: TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.707.800.00)¹.

III. TOTAL ACTIVO Y PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$ 136.000.000.00
TOTAL PASIVO SOCIAL: \$ 3.845.028.00
ACTIVO BRUTO(SIC): \$ 132.154.972.00

VALOR EN LETRAS: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$132.154.972)”

2.2. El extremo convocado objetó la partida tercera del activo social, explicando que con parte del dinero reclamado por concepto de recompensa se adquirió el vehículo Corsa modelo 2000, avaluado en \$9.000.000 que deben ser descontados de los \$27.000.000 incorporados. Además, existe un activo representado en los enseres

¹ Este valor no corresponde a la sumatoria de los costos discriminados, que sería igual a \$3.877.800.

que hacían parte del establecimiento de comercio denominado “SALPICÓN”, que se ubicaba en la carrera 5 número 7-32, avaluados en la suma de \$3.000.000, los cuales fueron recuperados de un negocio realizado en vigencia de la sociedad conyugal por valor de \$20.000.000 y que fracasó debido a la restitución del inmueble donde funcionaba.

Con sustento en lo expuesto, adujo que el valor deprecado en la partida tercera era desproporcionado.

2.3. Después de practicadas las pruebas decretadas para decidir sobre las objeciones, en audiencia del 19 de agosto, el A quo resolvió de oficio excluir del haber social el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 001-898382 y el pasivo relacionado con este, teniendo en cuenta que se trata de un bien adquirido con anterioridad al matrimonio. A su vez, declaró inexistente la partida tercera del activo, aduciendo que no hay lugar a recompensa por no haberse demostrado que el perjuicio se causó por dolo o culpa grave.

2.4. La apoderada de la demandante intercaló recurso de reposición y en subsidio apelación en lo relativo a la exclusión de la partida primera y los pasivos, refiriendo que, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico quedó demostrado que los sujetos procesales iniciaron su convivencia en el año 2001, la cual mutó a matrimonio en el año 2007; unión marital de hecho que fue reconocida por los compradores al momento de signar la escritura pública de compraventa del predio relacionado como activo; razón por la que considera, hace parte del haber social.

Acotó que como no se evidencia dolo o culpa grave en los negocios que realizó el demandado y que ocasionaron un perjuicio a la sociedad conyugal, no fustiga la decisión del A quo de excluir la recompensa por \$27.000.000, empero, como el señor Flórez Gómez confesó la existencia de un establecimiento de comercio y de los enseres que lo conformaban, solicitó que fueran incluidos como activo.

2.5. El mandatario del convocado, al descorrer el traslado de los recursos, precisó que no se oponía a la inclusión del activo pues era claro que había sido adquirido los sujetos procesales de consuno y así constaba en la escritura pública.

En torno a la petición de añadir los activos presuntamente confesados por el cónyuge, acrisoló que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio fue cancelada debido a la restitución del local donde funcionaba, lo que, aunado a la crisis económica ocasionada por la pandemia, obstaculizó continuar su actividad. Manifestó que no se oponía a la inclusión de los enseres existentes, empero, era menester efectuar su valuación.

2.6. En el mismo acto el Juez de primer grado solventó el medio de impugnación horizontal de forma adversa, argumentando que la liquidación tiene origen en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no en una declaración de unión marital de hecho, la cual ni siquiera fue probada conforme lo establece la Ley 54 de 1990, de ahí que encuentre impertinente incluir los activos y pasivos relacionados con el inmueble comprado por fuera de la vigencia del matrimonio.

Respecto de la solicitud de adicionar el establecimiento de comercio de propiedad del convocado y los enseres que lo integran, estimó que era improcedente por no haber sido relacionados en la oportunidad procesal correspondiente, motivo por el que debían ser objeto de un inventario adicional, en el evento de acreditarse su existencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación se dirige a atacar la exclusión de la partida primera del activo y el pasivo denunciados por la parte convocante dentro de la diligencia de inventario y avalúos, porque pese a que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-898382 fue adquirido antes de la existencia de la sociedad conyugal, soslayó el juez de primer grado que entre las partes existió una unión marital de hecho desde el año 2001.

Teniendo en cuenta los puntos de confutación y en obediencia al artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión cuestionada estuvo ajustada a derecho, al tratarse de un inmueble en cabeza de los cónyuges antes de contraer matrimonio; o si por el contrario, la unión marital de hecho reconocida por los sujetos procesales y su voluntad de incorporar el bien resultan suficientes para incluirlo en el inventario de la sociedad conyugal a liquidar, así como el pasivo relacionado, de cara a lo estipulado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

3.2. A partir del artículo 1771 el Código Sustantivo reglamenta el régimen patrimonial del matrimonio, privilegiando la libertad y autonomía de los cónyuges para decidir si forman o no la sociedad conyugal y la manera como estará integrada; si nada convienen la ley suple su silencio, previendo que por el mero hecho del matrimonio se contrae la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de ese código (art. 1774 C.C.).

En ese orden, revisadas las normas pertinentes, en especial los artículos 1781 a 1795, es correcto afirmar que los bienes inmuebles cuya titularidad se radica en los cónyuges antes de las nupcias no ingresan al haber social, a menos que se hubiere dispuesto lo contrario bajo las formas que la ley impone, esto es, por escritura pública (art. 1771 C.C.).

De otra parte, es usual, como ocurrió en el *sub lite*, que los compañeros contraigan matrimonio sin acordar nada respecto de la sociedad patrimonial surgida entre ellos, dando origen a una sociedad conyugal que es independiente de la anterior. Para esos eventos el legislador implementó en la Ley 1564 de 2012 un trámite notarial que permite a los ex compañeros y ahora cónyuges, expresar su voluntad de ingresar a la sociedad conyugal bienes de la sociedad patrimonial no declarada ni liquidada (art. 617 num. 6 C.G.P.).

3.3. Lo precedente en principio daría la razón al A quo para excluir en este trámite de liquidación de sociedad conyugal el inmueble adquirido en común y pro indiviso por las partes antes de celebrar su matrimonio, sin embargo, es importante no perder de vista lo siguiente:

- El artículo 501 del Estatuto Procesal General, aplicable a la liquidación de sociedades conyugales por disposición de artículo 523 ibidem, establece que “[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, **caso en el cual será aprobado por el juez**”²; ello no quiere decir que no pueda ser presentado de forma separada, solo que si es así, “la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.”³.

En cualquier caso, en el inventario se incluirán como activo los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y como pasivo las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por el cónyuge o compañero permanente cuando conciernen a la sociedad conyugal o patrimonial. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia.

Los intervinientes pueden objetar las partidas que se consideren indebidamente incluidas en el inventario con el objeto de que se excluyan, o para reclamar que se incorporen las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social; empero, “[s]i no se presentaren objeciones **el juez aprobará los inventarios y avalúos**”⁴.

Como se aprecia, la diligencia de inventarios y avalúos tiene una relevancia mayúscula, pues está concebida para que en ella se determinen el activo y el pasivo social y sus valores, de suerte que el comportamiento que asuman los sujetos procesales, en este caso los cónyuges, será trascendental para su delimitación y para encauzar la liquidación y posterior partición.

Refiriéndose al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ratificó que “[e]l punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto”⁵; es decir que, solo cuando existe una discrepancia en torno a los elementos que integran el patrimonio o el monto por el que cada uno se incluye, le es dable al juez desplegar una actividad tendiente a zanjar las diferencias.

- Esa libertad de disposición que informa los trámites liquidatarios está en armonía con el artículo 15 del Código Civil que establece “*Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia*”, y el artículo 16 ídem, según el cual “*No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres*”.

En este punto es importante señalar que las normas regulatorias de las relaciones personales de familia o sociedad de personas son de orden público, por consiguiente, irrenunciables e inmodificables por acuerdo privado, en tanto que las

² Artículo 501, numeral 1, inciso primero C.G.P. Negrilla fuera de texto.

³ Sentencia STC20898-2017, diciembre 11 de 2017. MP. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ Artículo 501, numeral 1, inciso final C.G.P. Negrilla fuera de texto.

⁵ Sentencia STC20898-2017, diciembre 11 de 2017. MP. Luis Armando Tolosa Villabona

relaciones económicas y patrimoniales, esto es, la conformación de bienes y deudas son de interés particular, por consiguiente, renunciables y modificables. Así lo ha reiterado de forma inveterada la jurisprudencia patria, insistiendo la Corte en que *“[r]esulta pertinente hacer énfasis en que los ‘derechos derivados de las relaciones de familia’, no son estrictamente idénticos a los derechos propios del ‘régimen económico del matrimonio’, pues mientras los primeros tienen que ver con la necesidad de que se cumplan los fines esenciales del matrimonio y para su protección la ley se vale de normas perentorias de orden público, los segundos corresponden a cuestiones meramente patrimoniales, frente a las cuales, en principio, se respeta la voluntad de las partes”*⁶.

3.4. Retomando el tema objeto de análisis, aunque es cierto que el inmueble relacionado en la partida primera del activo fue adquirido por los sujetos procesales antes del vínculo matrimonial, estos exteriorizaron su acuerdo en introducirlo como un bien social, la promotora al inventariarlo y el convocado al no lo refutarlo en la diligencia reglada en el artículo 501 del Compendio Procesal Civil, e incluso expresar que estaba conforme con que fuere relacionado. Tales manifestaciones de voluntad no le merecieron ningún reparo al Juez a quo, quien se restringió a aplicar sin contexto las normas que regulan la conformación del activo de la sociedad conyugal, desechando no sólo que ambos ex cónyuges mostraron su acuerdo en la inclusión del bien y en su valor, sino que además reconocieron que el inmueble fue adquirido durante la unión marital que entre ellos existió antes del matrimonio.

Ciertamente el juez de la liquidación no es un simple espectador, su papel es activo en lo que respecta a un adecuado control de legalidad para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los intervinientes y de terceros, pero esa labor de dirección y vigilancia no se extiende hasta imponer restricciones desproporcionadas a las libertades de los participantes en relación con aspectos patrimoniales que solo involucran sus intereses personales y no repercuten hacia terceros.

Dicho con otras palabras, si la norma procesal le manda al juez que apruebe los inventarios y avalúos cuando no hay controversias entre los interesados, así debió proceder, por lo menos en lo que respecta al inmueble en cuestión, puesto que si bien no ingresó a la sociedad conyugal por vía del artículo 1781 del Código Civil, nada impide que en su liquidación los ex cónyuges de manera libre, consciente y voluntaria decidan añadirlo al haber social; con mayor razón si al unísono reconocen que fue adquirido en vigencia de su comunidad de vida anterior y con ello no afectan más que sus propios intereses. La única censura para entrometerse en la libertad de disposición de las personas sobre su patrimonio es la mala fe, el fraude o los pactos amañados para perjudicar a terceros.

La conclusión anterior se aplica igual al pasivo inventariado y que tiene relación directa con el inmueble, en la medida que nada objetó el ex cónyuge al respecto, lo que se traduce en su aceptación, sin que sea dable escudriñar sobre el origen de los dineros que la convocante adujo haber invertido para pagar el impuesto predial y las reparaciones efectuadas; recuérdese que cada quien es libre de renunciar a los derechos que sean renunciables y que solo atañan a su interés individual.

⁶ Sentencia SC, 29 jul. 2011, rad. n.º 2007-00152-01 citada en la sentencia SC2222-2020, M.P. Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo.

En esa línea, no le incumbía al Juez entrar a cuestionar la decisión de los interesados de incluir en la liquidación el bien adquirido por ambos antes del matrimonio y las deudas concernientes al mismo, luego que no riñe con el trámite adelantado ni atenta contra normas de orden público y obligatoria observancia.

Y no se diga que, para que lo deseado por lo ex cónyuges fuera posible era imprescindible el trámite notarial previsto en el numeral 6 del artículo 617 del Código General de Proceso, porque aunque ello pudo ser, debe entenderse que esa alternativa solo es viable en vigencia de la sociedad conyugal, pues disuelta esta por cualquiera de las causas previstas en la ley⁷, solo puede procederse a su liquidación, tal como lo manda el artículo 1821 del Código Civil.

Es verdad que las partes involucradas bien pudieron acumular la liquidación de sociedades patrimonial y conyugal, con todo, la opción elegida también es viable en ejercicio de la autonomía de su voluntad y la posibilidad que les brinda de disponer de sus derechos patrimoniales como a bien tengan, siempre que no perjudiquen a terceros.

Por lo discurrido, refulgen improcedentes las exclusiones decretadas de oficio por el A quo, pues la diligencia de inventarios y avalúos se informa por el libre albedrío de los sujetos procesales, mostrándose irrelevante que el inmueble hubiere sido adquirido por los contrayentes con antelación al vínculo matrimonial o en vigencia de una unión marital de hecho o sí era social o propio, dado que su incorporación al inventario y su valor, lo mismo que el pasivo, no fueron objetados.

Por si fuera poco, la determinación judicial confutada se avizora contraria al principio de economía procesal que regenta la administración de justicia, ya que con ella se obliga a las partes a promover un nuevo trámite sobre un asunto que bien puede ser resuelto por esta vía.

3.5. Al interponer el recurso de alzada subsidiario al de reposición, la apoderada de la parte actora solicitó que se incluyera como activo social el establecimiento de comercio “Salpicón” y los bienes muebles que lo componen; petición frente a la cual al Juez cognoscente se pronunció de forma adversa, indicando que debía ser objeto de inventario y avalúo adicional a la luz del artículo 502 del Código General del Proceso.

Esa decisión no fue objeto de impugnación pese a que se contraía a un aspecto nuevo no decidido en el auto que resolvió el recurso de reposición⁸; ello implica que esta Magistrada no se encuentre habilitada para discurrir sobre el tema, acorde con las reglas contenidas en los primeros incisos de los artículos 320 y 328 ídem que delimitan el objeto del recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida y se pronuncie de acuerdo a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio.

⁷ Artículo 1820 C.C.

⁸ El inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. dispone “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

3.6. Corolario, se confirmara parcialmente y con modificación el auto del 19 de agosto de 2021, revocándose lo concerniente a la exclusión de la partida primera del activo y el pasivo social denunciado por la parte convocante. En consecuencia, se modificarán los inventarios y avalúos para agregar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-898382 y el pasivo referido.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber prosperado el recurso (art. 365 num. 1 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA PARCIALMENTE CON MODIFICACIÓN el auto adiado 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por la señora Viviana Olaya Maldonado frente al señor Jaime Eduardo Flórez Gómez.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales primero y cuarto de la providencia, relativos a la exclusión oficiosa de la partida primera del activo y el pasivo social denunciados por la convocante en la diligencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: MODIFICAR el inventario de activos y pasivos del patrimonio social, el cual quedará de la siguiente manera:

"I. ACTIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: *Bien inmueble ubicada(sic) en la Carrera 61 No. 9 Sur – 78 / Calle 61 No. 9 Sur 78, primer piso de Medellín Antioquia, con folio de matrícula No. 001-898382 y código catastral No. 050010106151100160011901000000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente u occidente, con la carrera 61, por el oriente, o parte de atrás, con lote de la carrera 60 de propiedad de los señores Montoya y en parte de abajo, con lote de terreno, sobre el cual se levantó el edificio, por la parte de encima, con losa de dominio común que lo separa del 2° piso, este apartamento tiene un área privada de 87.87 m2.*

TRADICIÓN: *Los señores Viviana Olaya Maldonado y Jaime Eduardo Flórez Gómez, adquirieron el bien en común y proindiviso por iguales partes, por compra hecha al señor Luis Alberto Olaya Ortiz, mediante escritura pública No. 1400 del 11 de julio de 2006 de la Notaria Veintitrés de Medellín, registrada en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 001-898392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia.*

AVALÚO: *CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00).*

PARTIDA SEGUNDA: *Vehículo automotor. Marca: Chevrolet. Placa: PEP613. Línea: corsa. Modelo: 2000. Color: Verde Cristal. Número de serie: 9GASE19JOYB11. Número de motor: QM0001258. Cilindraje: 1,400. Tipo combustible: Gasolina. Carrocería: Sedan. Fecha de matrícula inicial 18/09/2.000. Organismo de tránsito de la(sic) Pereira, Risaralda.*

TRADICIÓN: *Según certificado de tradición No 17042000 del Organismos de Transito de Anserma, Caldas, Secretaría de Transporte y Movilidad, el señor Fernain De Jesús Hoyos Colorado, antiguo*

propietario, realizó traspaso del vehículo al señor Jaime Eduardo Flórez Gómez, trámite registrado el 27 de octubre de 2017.

AVALÚO: NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00).

TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$109.000.000.00

II. PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$137.228,00) que la sociedad conyugal debe a la señora Viviana Olaya Maldonado, por concepto de impuesto predial vigencia del año 2021, del bien inmueble ubicado en la Carrera 61 No 9 Sur – 78 / Calle 61 No. 9 Sur – 78, primer piso de Medellín Antioquia, con folio de matrícula No. 001-898382 y código catastral No. 050010106151100160011901000000.

VALOR: CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$137.228,00).

PARTIDA SEGUNDA: La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.707.800.00)⁹. Que la sociedad conyugal debe a la señora Viviana Olaya Maldonado, por las mejoras realizadas a la propiedad ubicada en la Carrera 61 No 9 Sur – 78 / Calle 61 No. 9 Sur – 78.

VALOR: TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.707.800.00).

TOTAL PASIVO SOCIAL: \$ 3.845.028.00”

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ No obstante que la sumatoria de los valores declarados por la ex cónyuge arroja un resultado de \$3.877.800, esto es, inferior al valor relacionado como pasivo social por recompensa (\$3.707.800), es este el que se acoge, atendiendo a la voluntad de las partes.

Código de verificación:

5fcfdc0e43c3e875c2ce7256a21f10d2049fad11206acba1b453fcfcb5952dd

Documento generado en 08/09/2021 12:22:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>